

Expediente Núm. 173/2014
Dictamen Núm. 178/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de junio de 2014 -registrado de entrada el día 27 del mismo mes- examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de febrero de 2014, la interesada presenta en una oficina de Correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública el día 22 de septiembre de 2012, a las 18:00 horas, cuando caminaba por la calle, La reclamación es recibida en el registro del Ayuntamiento de Oviedo el día 14 de febrero de 2014.

Refiere haber caído cuando “introdujo el pie en el hueco originado por la falta de varias baldosas, situadas al lado de una tapa de saneamiento, lo cual le provocó una torsión en el tobillo, que se tradujo en un importante esguince”. Manifiesta que como consecuencia de los daños sufridos fue atendida en el Hospital al día siguiente a aquel en que se produjo la caída. Posteriormente, acudió en varias ocasiones al Centro de Salud y al Servicio de Traumatología de Centro

Valora el daño sufrido en trece mil seiscientos once euros con sesenta y cuatro céntimos (13.611,64 €) más los intereses previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que desglosa en los siguientes conceptos: 55 días improductivos, 3.203,20 €; 224 días no improductivos, 7.020,16 €, y 4 puntos por secuelas funcionales, 3.388,28 €.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital de fecha 23 de septiembre de 2012 con diagnóstico “esguince de tobillo dcho.”. b) Dos fotografías del estado del lugar donde se produjeron los hechos. c) Curso descriptivo de la lesión desde el 5 de octubre de 2012 hasta el 27 de junio de 2013, firmado por médico del Centro de Salud d) Informe clínico emitido en fecha 20 de enero de 2014 por médico del Centro de Salud, manifestando que la paciente es atendida por esguince de tobillo derecho y que en el curso descriptivo de fecha 5 de diciembre de 2012, donde dice tobillo izquierdo debe decir tobillo derecho. e) Informe expedido por el Servicio de Salud del Principado de Asturias (no consta centro, responsable, ni fecha) con valoraciones relativas a la lesión, de fechas 30 de julio, 23 de agosto y 8 de octubre de 2013.

2. El 20 de febrero de 2014 se emite informe por el Departamento de Proyectos, Obras y Transporte del Ayuntamiento de Oviedo, señalando que “en el lugar y la fecha donde dice se produjo el accidente, el pavimento de la acera sufría diversas pérdidas de material en una superficie aproximada de 1 m². Dicha deficiencia ha sido reparada (...) el día 25 de junio de 2013”. Adjunta fotografía del estado de la zona en fecha 19 de febrero de 2014.

3. En fecha 28 de febrero de 2014, la Jefa de Sección de Vías comunica la reclamación formulada a la compañía aseguradora y al corredor de seguros del Ayuntamiento de Oviedo.

4. Mediante escrito de 28 de febrero de 2014, la Jefa de Sección de Vías comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

5. La interesada es requerida, mediante escrito de la Jefa de Sección de Vías de fecha 28 de febrero de 2014, para que proceda a la mejora de su solicitud en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, indicando datos de testigos de la caída.

6. El día 21 de abril de 2014, la Jefa de Sección de Vías comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. La misma comunicación se efectúa a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros.

7. En fecha 21 de mayo de 2014 se emite informe-propuesta por un Licenciado en Derecho de la Sección de Vías Públicas del Ayuntamiento de Oviedo en sentido desestimatorio. En él sostiene que “no podemos dejar de llamar la atención sobre el hecho de que únicamente obra en el expediente la versión de los hechos ofrecida por la interesada, toda vez que no se ha aportado ningún testigo directo en aras a probar el cómo y el por qué del siniestro. Los documentos obrantes en el expediente probarían la realidad de la existencia de un desperfecto en la acera, pero no la realidad de que los daños sufridos lo hayan sido a consecuencia de ése desperfecto (...) que impide (...) apreciar la imprescindible relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público”. Añade que “la existencia de una pérdida de material en el

pavimento en una superficie aproximada de un metro cuadrado, no supone riesgo alguno para los viandantes puesto que el desperfecto queda situado fuera de la zona de tránsito (en una esquina donde existe un desnivel de alrededor de medio metro de altura) tratándose de una zona peatonal de acceso a la estación de autobuses de siete metros de ancho (...) por lo que no suponía en sí mismo ningún peligro real y efectivo para los viandantes que por allí transitaron”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de junio de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de febrero de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 22 de septiembre de 2012. Consta en el expediente curso descriptivo de la lesión desde el 5 de octubre de 2012 hasta el 27 de junio de 2013, firmado por médico del Centro de Salud En él se observa que en fecha 27 de junio de 2013 la paciente es derivada desde su centro de salud al Servicio de Traumatología. También forma parte del expediente, aportado por la interesada, un informe expedido por el Servicio de Salud del Principado de Asturias, en el que no consta centro emisor, persona responsable, ni fecha de emisión. Según la interesada, el informe fue emitido por el Servicio de Traumatología del Centro En todo caso, sí constan en el informe valoraciones relativas a la lesión de fechas 30 de julio, 23 de agosto y 8 de octubre de 2013. De lo expuesto resulta que con anterioridad a la última actuación médica, que consta realizada en fecha 8 de octubre de 2013 y donde se señala “RX normal”, no cabe inferir que la afectada tuviera conocimiento de la extensión de la lesión sufrida. Por tanto, debemos entender que la interesada no conoce el alcance del daño hasta este momento, por lo que la reclamación se ha formulado dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la perjudicada atribuye a una caída en una vía pública el día 22 de septiembre de 2012. A este Consejo no le ofrece ninguna duda la realidad de la lesión sufrida, consistente en un esguince de tobillo derecho, que queda acreditada con los informes médicos presentados.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente

exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La primera cuestión que es preciso dilucidar radica en algo previo, concretamente en la determinación de los hechos por los que se reclama. Como ya hemos señalado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impediría, por sí sola, apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración. Ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante.

La reclamante atribuye los daños a la caída producida al introducir el pie en un hueco originado por la falta de varias baldosas. Sin embargo, más allá de su propio relato de los hechos, no ha aportado prueba alguna de que la caída se haya producido en la forma que refiere. Habiendo sido requerida por el Ayuntamiento para que procediera a la mejora de su solicitud indicando datos de testigos de la caída, resulta que la interesada no comparece en el trámite y no aporta ningún testigo. En suma, las circunstancias del accidente solo se deducen de sus manifestaciones, lo que no es bastante para tenerlas por ciertas.

Concedida audiencia por el Ayuntamiento de Oviedo la interesada no comparece ni formula alegación alguna al respecto.

En estas condiciones, la ausencia de prueba no permite dar por acreditada la realidad y circunstancias de la caída que la reclamante manifiesta haber sufrido. Ello, en definitiva, nos impide analizar si en el presente caso existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.